

RESOLUCIÓN No. 0048

Manizales, Junio 16 de 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE  
COBRO COACTIVO NO. 704-2013 POR REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN”**

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Caldas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario y la Resolución No. 00244 de 28 de Enero de 2014, proferida por la Dirección Regional Caldas del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutora a servidora pública y,

**ANTECEDENTES**

Se observa dentro del Expediente radicado bajo el No. **704-2013**, las siguientes actuaciones:

En Sentencia del **8 de Octubre de 2012**, el **Juzgado Civil del Circuito de Aguadas-Caldas** al Señor **OSCAR YHONY QUINTERO MARQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **4.339.208**, se le condenó a reembolsar los costos en que incurrió el ICBF para la práctica de la prueba pericial científica de ADN, realizada en proceso especial de investigación de paternidad extramatrimonial por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$450.000)**. Esta suma no incluye los intereses moratorios ni demás gastos administrativos que se generen hasta el pago total de la acreencia.

El día **31 de Mayo de 2013**, mediante Resolución No. **01769** se libró mandamiento de pago contra el ejecutado, Señor **OSCAR YHONY QUINTERO MARQUEZ**, cédula de ciudadanía **4.339.208**, siendo notificado por medio de prensa, el 29 de Agosto de la misma anualidad e interrumpiéndose el término prescriptivo de acción de cobro.

Reposa en el expediente radicado bajo el No. **704-2013 (fls.29--117)** que se ha dado cumplimiento al trámite del proceso de cobro administrativo coactivo, con sujeción al Manual de Procedimientos establecido por la Oficina Jurídica del ICBF y demás normas concordantes, en todas y cada una de sus etapas, sin que hubiesen sido objetadas por la parte interesada, bien de manera directa o ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que no existe a la fecha, garantía alguna que ampare la cancelación de la obligación.

Fueron efectuadas investigaciones de bienes en las vigencias **2013, 2014, 2015, 2016 y 2017** encontrándose que el obligado no registra propiedad sobre nuevos bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo a su nombre, de acuerdo a la información aportada por las autoridades competentes.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al actualizarse la acreencia, por parte del Grupo Financiero del ICBF –Regional Caldas–, el saldo insoluto de la obligación asciende a la suma de **Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$450.000)**, evidenciándose que han transcurrido más de cuatro (4) años desde la fecha de su exigibilidad, sin que haya sido anulada o declarada sin eficacia jurídica. Por ende, se considera una deuda irrecuperable ya que existe notoria imposibilidad de práctica de cobro al configurarse las causales previstas por el Estatuto Tributario para declarar su remisión.

La figura de la Remisión constituye una de las formas de extinción de la obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor, según lo establecido en el **Estatuto Tributario Colombiano** y en el **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del ICBF**.

Que en el caso bajo estudio, se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo **820 del Estatuto Tributario** –modificado por la Ley 1739 de 2014–, para declarar la remisión de la obligación.

En lo relativo a la competencia para la declaratoria de Saneamiento de Cartera, las Direcciones Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores del ICBF recibieron instrucción del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a través de Memorandos **S-2014-214305-NAC** del 14 de Octubre de 2014 y **S-2015-517221-NAC** del 21 de Diciembre de 2015, en el sentido que *los Funcionarios Ejecutores deberán retomar su labor y competencia en forma directa, para ello deberán desarrollar el procedimiento fijado por la Entidad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de las obligaciones a su cargo, sin necesidad de que medie remisión y su posterior recomendación por parte de esta Oficina para que se decrete.*



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Caldas  
Grupo Jurídico



En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 820 del E. T. y el artículo 60 de la Resolución 384 del 11 de Febrero de 2008, la Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Caldas,

**RESUELVE**

- PRIMERO:** **DECLARAR** la **REMISIÓN** de la acción de cobro, dentro del proceso ejecutivo por Jurisdicción Coactiva No. **704-2013**, adelantando en contra del Señor **OSCAR JOHNY QUINTERO MARQUEZ**, cédula de ciudadanía **4.339.208**, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000)** por concepto de capital, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, **DESANÓTESE** en el libro radicador del Despacho y archívese el expediente.
- SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** la decisión al ejecutado, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.
- TERCERO:** **COMPULSAR** copia de la presente Resolución al Grupo Financiero del ICBF -Regional Caldas-, para que proceda a retirar de los registros contables y de cartera, el valor que por este concepto existe.
- CUARTO:** **SUBIR** el archivo de la presente Resolución al Servidor de la **NAS** para conocimiento de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tal como lo ordena el artículo 60 de la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

*Fanny Aristizabal Q.*  
**FANNY ARISTIZABAL Q.**  
Profesional E. con Funciones de  
Funcionaria Ejecutora

Aprobó y Revisó: Fanny Aristizabal Q., Profesional E.